



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00070 – 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cuatro millones dieciséis mil trescientos veinte pesos (\$4.016.320), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoObedezcaseCumplase" del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 6 de abril de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392ea7ef398ff600b0e153b507d4d4dbc934e4425f61dcf566e58778974c283d**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00172 – 00
DEMANDANTE: ALODIA VERGARA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "08LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de trescientos setenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos (\$373.632), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Alodia Vergara Ávila, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "08LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo "06AutoObedezcaseCumplase" del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo del 6 de agosto de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc591cd66ce159112c7167500eddfd55854ec872c09aee141036533f7d39db4**
Documento generado en 12/05/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00404 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO: Decide recurso de reposición, suspensión del proceso y oferta conjunta de revocatoria.

1. DEL RECURSO

1.1 Antecedentes

La Superintendencia de Transporte a través de apoderado interpone recurso de reposición en contra del numeral 5 del auto del 15 de diciembre del año 2021, por medio del cual *"se corre traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A."*.

El recurso se fundamenta en que los hechos que dieron origen al proceso estaban siendo objeto de estudio en el comité de conciliación de la superintendencia para proponer fórmula de arreglo a la contraparte.

1.2 Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

Ahora bien, el auto objeto de inconformidad fue notificado por estado del 16 de diciembre de 2021¹ y el término para interponer los recursos vencía el 13 de enero del 2022. Por tanto, dado que el apoderado presentó el recurso el 12 de enero del 2022² se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

1.3 Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Revisada la actuación no se observa que el despacho haya incurrido en yerro alguno. Cabe señalar que, el numeral 5 del auto de fecha 15 de

¹ Archivo "12MensajeDatosEstado20211216"

² Archivo "13RecursoReposicion "

diciembre del año 2021, se dio con ocasión al cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, y por ello se dispuso prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia advertir que se proferiría SENTENCIA ANTICIPADA; razón por la cual, se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 42 de la citada ley.

Por otro lado, no se puso en conocimiento del despacho que el objeto del proceso estaba siendo estudiado en el Comité de Conciliación de la superintendencia, con miras a proponer o llegar a un posible acuerdo. Por tanto, no era posible advertir tal situación, luego lo procedente era continuar con las etapas procesales previstas.

Así las cosas, no se encuentra asidero alguno a los argumentos expuestos por el recurrente y en consecuencia no hay lugar a reponer el numeral 5 del auto de fecha 15 de diciembre del año 2021.

2. De la suspensión del proceso

El apoderado de la Superintendencia de Transporte y Jose Ernesto Martínez, apoderado judicial de LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A., presentaron conjuntamente solicitud de suspensión del proceso con fundamento a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., por espacio de tiempo de 15 días contados a partir del 24 de enero del 2022.

Respecto a la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos Hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Con base en lo expuesto en la norma, se tiene que el memorial presentado por las partes reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, sin embargo, no hay lugar a su decreto en razón a que el tiempo solicitado se

encuentra más que superado, y por otra parte, se allegó solicitud conjunta de aprobación de la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados lo cual hace que se torne innecesaria la suspensión del proceso.

3. Oferta conjunta de revocatoria

El apoderado de la Superintendencia de Transporte y José Ernesto Martínez apoderado de LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A., presentaron de manera conjunta, solicitud de aprobación de la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del C.P.A.C.A.

3.1 Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el parágrafo del mencionado artículo establece que, en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que, la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

3.2 Caso concreto.

La empresa LIDERTRANS S.A en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones 61739 del 10 de noviembre del 2016, 2208 del 07 de febrero del 2017 y 51907 del 12 de octubre del 2017 a través de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso una sanción económica por la suma de \$6.160.00

Al respecto, el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita, que: **i)** no se ha proferido sentencia de segunda instancia; **ii)** la oferta es presentada de manera conjunta por las partes ; **iii)** en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, **iv)** se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad³.

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia de Transporte indica que, se revocarán las Resoluciones Nos. 61739 del 10 de noviembre, 2208 del 7 de febrero de 2017, y 51907 del 12 de octubre de 2017; con lo cual el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 se encuentra cumplido.

De igual manera y en virtud de la revocatoria de los actos administrativos enunciados propone como fórmula de restablecimiento del derecho la restitución de la suma de \$6.328.340, cancelada por la demandante por concepto de multa. Como consecuencia de lo anterior, solicitan la terminación del proceso, la no condena en costas y el compromiso por parte de la demandante de abstenerse a iniciar cualquier tipo de acción judicial respecto a los actos administrativos demandados en la que se pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la superintendencia, asociadas al proceso. La oferta allegada por los apoderados de las partes se sustenta en la decisión adoptada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, lo cual se evidencia en la certificación emitida⁴.

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y la empresa LIDERTRANS S.A, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo cual es procedente su aceptación, y se ordenará en consecuencia la terminación del proceso ordenando además que, el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

³ Archivo"16OfertaConjuntaRevocatoria"

⁴ Archivo"16OfertaConjuntaRevocatoria" pág.5

Así mismo, se ordenará que dentro de los tres meses siguientes se reintegre el valor de la multa que **efectivamente** haya pagado LIDERTRANS S.A., por concepto de multa en virtud de los actos administrativos acusados o en su defecto, deberá terminar cualquier cobro coactivo que se haya iniciado con ocasión de esta, conforme a lo expuesto en esta providencia, y a la oferta de revocatoria allegada por las partes.

Por otra parte, es de aclarar que LIDERTRANS S.A renuncia a iniciar cualquier tipo de acción judicial respecto a los actos administrativos demandados en la que se pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la superintendencia, asociadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5 del auto de fecha 15 de diciembre del año 202, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 61739 del 10 de noviembre del 2016, 2208 del 7 de febrero de 2017 y 51907 del 12 de octubre del 2017, presentada de manera conjunta por la empresa LIDERTRANS S.A y la Superintendencia de Transporte, por medio de las cuales se impuso sanción de multa de \$6.160.000, por lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo. - De acuerdo con la oferta de revocatoria directa que aquí se acepta, la parte demandante renuncia a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Superintendencia de Transporte, expida y notifique el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

QUINTO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Superintendencia de Transporte, deberá reintegrar el valor de la multa que **efectivamente** haya pagado LIDERTRANS S.A., en virtud de los actos administrativos acusados; o en su defecto, deberá terminar cualquier cobro coactivo que se haya iniciado, conforme a lo expuesto en esta providencia, la oferta de revocatoria allegada y la aceptación de ésta por parte de la sociedad demandante.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

c.mo

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba2f6b2e088ae1f038ad6d1f72f467962467d831a527be3a93f5ca0b26e6715**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00015-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Acepta revocatoria - termina proceso

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de marzo de 2022, se ordenó, entre otros: i) correr traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la sociedad demandante; y, ii) requerir a las partes para que informaran si el valor de la multa de \$146.414 fue cancelado por Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A., en cuyo caso, debían acreditar dicho pago².

Así, el apoderado de la parte demandante presentó aceptación de la referida oferta, mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2022. Igualmente, manifestó que su prohijada no ha realizado el pago de la multa impuesta³.

I. CONSIDERACIONES

1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

2. Caso concreto.

Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0076 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1118 del 27 de julio de 2018, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le impuso sanción de \$146.414.

Al respecto, el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20220322 de la carpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoCorreTrasladoOferta de la carpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

³ Archivo 11AceptacionDteOfertaRevocatoria de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, **en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita, que: **i)** no se ha proferido sentencia de segunda instancia; **ii)** la oferta es a petición de la parte interesada (demandada); **iii)** en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, **iv)** se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad⁴.

Igualmente, se tiene que la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la demandante para que se pronuncie al respecto. Es así que, Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2022, aceptó la misma⁵.

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la DIAN, indica literalmente que se revocarán las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0076 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1118 del 27 de julio de 2018, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

De la misma manera, se encuentra que la oferta de revocatoria de las citadas resoluciones conlleva como restablecimiento del derecho la exoneración del pago de la multa impuesta por valor de \$146.414. Es así, que la entidad demandada propuso no hacer efectivo el cobro de esa multa. Por lo tanto, se advierte que no habrá devolución de dineros por dicho concepto, como quiera que la parte demandante manifestó expresamente que no efectuó el pago de dicho monto.

También se observa, que la oferta allegada por el apoderado de la DIAN, se sustenta en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la

⁴ Archivo 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

⁵ Archivo 11AceptacionDteOfertaRevocatoria de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

entidad, conforme a la certificación emitida por la Secretaria Técnica, tal como se observa en los siguientes pantallazos⁶:

www.dian.gov.co

CERTIFICACION 8176

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA Y EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 el acuerdo No 21 del 17 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.

CERTIFICAN:

Que, en sesión de octubre 1^a de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para conocer sobre la solicitud de aprobación de oferta de revocatoria directa presentada por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-8, proceso 11001333400420190001500, que se adelanta en el Juzgado 04 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-642-1-0078 del 19 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante la sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y 03-236-408-601-1118 del 27 de julio de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que confirma la anterior resolución y que como restablecimiento del derecho se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta. ID. Ekoguí 9891, Ficha ekoguí 6325, Ficha Técnica 9935, ID. 10837.

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1^o del artículo 93 del CPACA y proponer como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$146.414,00)**, moneda corriente, conforme el siguiente análisis:

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía implicada en el caso arribó al país procedente de la ciudad de Santiago de Chile – Chile y su destino final era la ciudad de Quito - Ecuador, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al "régimen de importación", sino a la "modalidad de transbordo", el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

Además, se considera que la infracción por la cual se sancionó a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A. no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, por cuanto su destino final era la ciudad de Quito - Ecuador, por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto a de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice a través del cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa


HENRY DARIO SANCHEZ CAICEDO
Secretario Técnico Comité de Conciliación

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del

C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla, y se ordenará la terminación del proceso y que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0076 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1118 del 27 de julio de 2018, presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio de las cuales impuso sanción de multa, a la empresa Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **83a852b68dfd30715baec47dc1aa94f7a16635d1247b3837704fdddc6f7fbe05**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00049-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

¹ Archivo 05InformeAlDespacho20220307 de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

A. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la DIAN manifestó que el hecho 1 es parcialmente cierto y los hechos 2 al 8 son ciertos. Así las cosas, tenemos:

1. Por medio de oficio No. 1-03-201-246-0870 del 9 de abril de 2015, el jefe de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, le remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, información de una posible infracción cometida, considerando que la mercancía amparada en la guía aérea No. COR00043400, no fue relacionada en el Manifiesto de Carga No. 116575006002896 del 31 de marzo de 2015, y si fue reportado en el informe de descargue e Inconsistencias No. 12077014273860 de 31 de marzo de 2015, por cuanto no se hizo entrega de información y documentos de transporte requeridos conforme el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.⁴
2. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - División de Gestión de Fiscalización, emitió requerimiento especial aduanero No. 0005342 de 26 de octubre de 2017, y propuso sancionar a la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁵
3. Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., presentó respuesta al requerimiento especial aduanero, mediante radicado No. 003E2017047894 del 20 de noviembre de 2017.⁶
4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0025 de 11 de enero de 2018, impuso sanción a la accionante Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., por valor de \$3'085.160, declarando la responsabilidad por la supuesta infracción

⁴ Páginas 4-5 del archivo 02Folios1A25 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁵ Páginas 6-13 del archivo 03Folio26A59 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁶ Páginas 16-29 del archivo 03Folio26A59 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁷

5. Contra la referida decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, el 1º de febrero de 2018 con radicado No. 003E2018004901.⁸
6. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la Resolución No. 03-236-408-601-1195 del 14 de agosto de 2018, resolvió el recurso de reconsideración, por el cual modificó la sanción impuesta en \$1'234.063⁹.
7. La citada resolución fue notificada a la sociedad demandante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, por correo certificado, el 21 de agosto de 2018.¹⁰

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con los vicios de nulidad por infracción de las normas en los que debía fundarse, por: i) falta de aplicación de lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999; y, ii) aplicación indebida de lo prescrito en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del citado decreto, porque presuntamente la infracción aduanera no se habría configurado?
2. ¿Los actos administrativos acusados, se encuentran falsamente motivados, como quiera que se sustentaron en el concepto jurídico contenido en el oficio 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual es presuntamente violatorio de la Ley?
3. ¿Incurrió la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el vicio de nulidad por falta de competencia territorial para expedir las Resoluciones Nos. No. 1-03-241-201-642-0-0025 de 11 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1195 del 14 de agosto de 2018?

B. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

⁷ Páginas 4-18 del archivo 05Folios90A122 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁸ Páginas 26-38 del archivo 04Folio60A89 y 1-3 del archivo 05Folios90A120 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁹ Páginas 18-39 del archivo 07Folio151A171 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

¹⁰ Páginas 40-41 del archivo 07Folio151A171 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos del expediente digital

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo "02Folio1A40Demanda", "03Folio41A85Anexos1Demanda" y 05Folios86A115Anexos2Demanda de la subcarpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

OFICIOS:

La parte demandante solicitó se decreten los siguientes oficios:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada del expediente administrativo No. IT 2015 2017 3027, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. Por tanto, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por entidad demandada.

2. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. COR00043400, manifiesto de carga No. 116575006008296 del 31 de marzo de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077014273860 del 31 de marzo de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT2015 2017 3027.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la entidad le hubiera negado las mismas. Adicionalmente, se advierte que dicha solicitud probatoria es innecesaria, en la medida que dichas documentales obran dentro del expediente administrativo allegado al proceso¹¹.

En tales circunstancias, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

"(...) se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de

¹¹ Archivo 02Folios1A30 de la subcarpeta 03AntecedentesAdministrativos

nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999”.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*“Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹² ha señalado lo siguiente:

*“(…)para verificar: **i)** la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii)** la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”*

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo, está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente. De manera que, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente e inconducente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

TESTIMONIOS:

*“**PRUEBA TESTIMONIAL.** Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que*

¹² Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración”.

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de julio 31 de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad. Del mismo modo, se observa que esta solicitud probatoria no reúne los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. en la medida que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en las páginas 27 a 29 del archivo “03Folios219A237” de la subcarpeta “02Cuaderno2Principal” y la subcarpeta “03AntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

C. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la sociedad demandante presuntamente no entregó la información y documentos de transporte requeridos por la DIAN y transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, estas son innecesarias, impertinentes e inconducentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso, tal como ya se mencionó. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y prácticay, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

D. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de la abogada María Consuelo de Arcos León, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, para el efecto adjuntó los actos administrativos respectivos¹³. Por lo tanto, se le reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Página 17-23 del archivo 02Folios198A218 y 1-25 del archivo 08Folios219A237 de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos “02Folio1A40Demanda”, “03Folio41A85Anexos1Demanda” y 05Folios86A115Anexos2Demanda de la subcarpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en las páginas 27 a 29 del archivo “03Folios219A237” de la subcarpeta “02Cuaderno2Principal” y la subcarpeta “03AntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en oficiar a la entidad demandada, para que allegue fotocopia autenticada de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. COR00043400, manifiesto de carga No. 116575006008296 del 31 de marzo de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077014273860 del 31 de marzo de 2015, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: NEGAR la prueba de inspección judicial, solicitada por el apoderado de la sociedad demandante, por lo expuesto en este auto.

SEXTO: NEGAR la prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada María Consuelo de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.959 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados¹⁶.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹⁶ Página 17-23 del archivo 02Folios198A218 y 1-25 del archivo 08Folios219A237 de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950edc49c1d58c5c67eb21b90499550cd5dc42f7e40dd93ba97c19433032d55b**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00101 – 00
Demandante: NUEVA EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo “06InformeAlDespacho20220307”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo para dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación de litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1 a 9 y 12

a 16 son ciertos; que el hecho 10 es parcialmente cierto; que el hecho 11 no es cierto; y, que lo plasmado en el numeral 17 no es un supuesto fáctico.

Así las cosas, tenemos:

1. A través de Resolución No. PARL 775 de 26 de febrero de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EPS demandante.

2. Por medio de Resolución No. PARL 2139 de 24 de agosto de 2017, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la NUEVA EPS con multa de 126 SMLMV.

3. El 22 de septiembre de 2017 la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. PARL 2139 de 24 de agosto de 2017.

4. Por medio de Resolución No. PARL 2798 de 28 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

5. Mediante Resolución No. 9734 de 17 de septiembre de 2018, notificada el 24 de octubre de 2018, la entidad accionada resolvió negativamente el recurso de apelación.

6. El 8 de noviembre de 2018 NUEVA EPS radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 9734 de 17 de septiembre de 2018, la cual fue resuelta negativamente a través de Resolución No. 98 de 10 de enero de 2019, notificada el 18 de enero de 2019.

7. El 10 de enero de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, lo cual fue resuelto de manera desfavorable por medio del oficio No. 2-2019-7254 de 29 de enero de 2019.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, en virtud a que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos "02Anexos1", "03Anexos2", "04Anexos3" y "05Anexos4" de la subcarpeta "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente híbrido electrónico.

Cabe aclarar que allí no se incluye la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda y no de un medio probatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético, los cuales obran en la subcarpeta "03Folio211Cd" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente híbrido electrónico.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia Nacional de Salud trasgredió normas superiores que regulan la caducidad de la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos "02Anexos1", "03Anexos2", "04Anexos3" y "05Anexos4" de la subcarpeta "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" y los concernientes a los antecedentes administrativos que obran en la

subcarpeta “03Folio211Cd” de la carpeta “03Cuaderno3Principal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da282efe46c59bc2712e9e123d503dc7e0f9b2244398798f3b64bc94c765fe4**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00121 – 00
Demandante: Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo "12InformeAlDespacho20220307"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a las pretensiones; manifestó que los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 son ciertos; y que los hechos 1, 2, 3, 4 y 17 no son hechos. Así las cosas tenemos:

1. Mediante la Resolución No. PARL000572 de 2 de febrero de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud inició un procedimiento administrativo

sancionatorio en contra de la Nueva EPS, por deficiencias en la prestación de servicios de salud.

2. La Superintendencia Nacional de Salud, sancionó a la Nueva EPS mediante la Resolución No. PARL002499 de 20 de octubre de 2017.

3. El 21 de noviembre de 2017, la Nueva EPS presentó recursos de reposición y apelación contra la decisión sancionatoria.

4. Mediante la Resolución No. 001294 de 18 de septiembre de 2018, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.

5. El 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia le notificó a la Nueva EPS la Resolución No. 010848 de 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación.

6. El 14 de diciembre de 2018, la Nueva EPS le solicitó a la Superintendencia, la revocatoria directa de la resolución que resolvió la apelación.

7. La Nueva EPS protocolizó el silencio positivo que consideró que había nacido con la falta de notificación del recurso de apelación, en la escritura pública No. 6778 de 26 de diciembre de 2018 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

8. El 10 de enero de 2019, la Nueva EPS le solicitó a la Superintendencia la declaratoria del silencio administrativo positivo.

9. El 13 de febrero de 2019, la Superintendencia le notificó a la Nueva EPS la Resolución No. 000412 de 5 de febrero de 2019, que negó la solicitud de revocatoria directa.

10. El 14 de febrero de 2019 la Superintendencia le notificó a la Nueva EPS el Oficio No. 2-2019-10538 de 7 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió negativamente la solicitud del silencio administrativo positivo.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, en virtud a que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos "03Anexos1Demanda", "04Anexos2Demanda" y "05Anexos3Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

La apoderada de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos demandados, que fue aportado y obra en la carpeta "09Folio161Cd" y el archivo "13ExpedienteAdministrativoSNS" del "01CuadernoPrincipal1".

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si operó la caducidad de la facultad sancionatoria la Superintendencia Nacional de Salud prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por presuntamente notificar extemporáneamente la resolución que resolvió un recurso de apelación presentado por la Nueva EPS en contra de una resolución sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que al expediente se allegó memorial⁴ suscrito por José Manuel Suárez Delgado, quien actuando en su calidad de Asesor del Superintendente Nacional de Salud, confiere poder a favor de la abogada Liliana Moncada Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 expedida en San Alberto (Cesar) y portadora de la tarjeta profesional No. 161.323 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 010176 de 2018, por medio de la cual la el Superintendente Nacional de Salud delegó las funciones de representación judicial en el empleo de Asesor Código 1020, Grado 15 que ostenta el señor Suárez Delgado; copia de la Resolución No. 000086 de 2018, por medio de la cual se nombró a José Manuel Suárez Delgado en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Superintendencia; y copia del acta de posesión de dicho funcionario⁵.

⁴ Págs. 47 archivo "07Folios121A151" del "01CuadernoPrincipal"

⁵ Págs. 49-52 archivo "07Folios121A151" del "01CuadernoPrincipal"

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos “03Anexos1Demanda”, “04Anexos2Demanda” y “05Anexos3Demanda”, “13ExpedienteAdministrativoSNS” y en la carpeta “09Folio161Cd” del “01CuadernoPrincipal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de decretar como prueba los documentos relacionados con el agotamiento de la conciliación prejudicial, hecha por la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Liliana Moncada Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 expedida en San Alberto (Cesar) y portadora de la tarjeta profesional No. 161.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder obrante en la página 47 del archivo “07Folios121A151” del “01CuadernoPrincipal”.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a95bf883a1d51f499ccd523a5a63986d79d8e34a855378bd7e2f176eac43c**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00161-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

¹ Archivo 10InformeAlDespacho20220307 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

A. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la DIAN manifestó que el hecho 3.1 es parcialmente cierto y los hechos 3.2 al 3.7 son ciertos. Así las cosas, tenemos:

1. Por medio de oficio No. 1-03-201-246-2570 del 13 de octubre de 2015, el jefe de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, le remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, información de una posible infracción cometida, considerando que la mercancía amparada en las guías aéreas Nos. BRU 572449, HAWB 839331 y 729 8367552, no fueron relacionadas en el Manifiesto de Carga No. 116575006446228 del 5 de octubre de 2015, y si fueron reportados en el informe de descargue e Inconsistencias No. 12077015839645 de 6 de octubre de 2015, por cuanto no se hizo entrega de información y documentos de transporte requeridos conforme el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.⁴
2. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - División de Gestión de Fiscalización, emitió requerimiento especial aduanero No. 0005758 de 21 de noviembre de 2017, y propuso sancionar a la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁵
3. Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., presentó respuesta al requerimiento especial aduanero, mediante radicado No. 003E2017052163 del 14 de diciembre de 2017.⁶
4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0268 de 13 de febrero de 2018, impuso sanción a la accionante Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., por valor de \$909.367, declarando la responsabilidad por la supuesta infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁷
5. Contra la referida decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, el 9 de marzo de 2018 con radicado No. 003E2018010727.⁸
6. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la Resolución No. 03-236-408-601-1244 del

⁴ Páginas 4-5 del archivo 02Folios1A30 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁵ Páginas 3-12 del archivo 03Folios31A60 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁶ Páginas 30-42 del archivo 03Folios31A60 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁷ Páginas 4-19 del archivo 05Folios91A120 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

⁸ Páginas 18-31 del archivo 04Folios61A90 y 1-3 del archivo 05Folios91A120 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

24 de agosto de 2018, resolvió el recurso de reconsideración, por el cual modificó la sanción impuesta en \$363.748⁹.

7. La citada resolución fue notificada a la sociedad demandante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, por correo certificado, el 29 de agosto de 2018.¹⁰

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con los vicios de nulidad por infracción de las normas en los que debía fundarse, por: i) falta de aplicación de lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999; y, ii) aplicación indebida de lo prescrito en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del citado decreto, porque presuntamente la infracción aduanera no se habría configurado?
2. ¿Los actos administrativos acusados, se encuentran falsamente motivados, como quiera que se sustentaron en el concepto jurídico contenido en el oficio 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual es presuntamente violatorio de la Ley?
3. ¿Incurrió la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el vicio de nulidad por falta de competencia territorial para expedir las Resoluciones Nos. No. 1-03-241-201-642-0-0268 de 13 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1244 del 24 de agosto de 2018?

B. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo "03AnexoDemanda1" y "04AnexosDemanda2" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

OFICIOS:

La parte demandante solicitó se decreten los siguientes oficios:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada del expediente administrativo No. IT 2015 2016 4888, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la Aerovías del

⁹ Páginas 59-60 del archivo 06Folios121A150 y 1-17 del archivo 07Folios151A162 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

¹⁰ Páginas 19-20 del archivo 07Folios151A162 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente digital

Continente Americano S.A. Avianca S.A. Por tanto, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por entidad demandada.

2. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guías aéreas Nos. BRU572449, HAWB839331 y 729-83697552, manifiesto de carga No. 116575006446228 del 5 de octubre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077015839645 del 6 de octubre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT2015 2016 4888.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la entidad le hubiera negado las mismas. Adicionalmente, se advierte que dicha solicitud probatoria es innecesaria, en la medida que dichas documentales obran dentro del expediente administrativo allegado al proceso¹¹.

En tales circunstancias, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

"(...) se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999".

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹² ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque*

¹¹ Archivo 02Folios1A30 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos

¹² Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo, está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente. De manera que, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente y superflua, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

TESTIMONIOS:

"PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración".

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de julio 31 de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad. Del mismo modo, se observa que esta solicitud probatoria no reúne los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. en la medida que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en las páginas 4 a 25 del archivo "07Folios154A183" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" y la subcarpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

C. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la sociedad demandante presuntamente no entregó la información y documentos de transporte requeridos por la DIAN y transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, estas son innecesarias, e impertinentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso, tal como ya se mencionó. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

D. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, para el efecto adjuntó los actos administrativos respectivos¹³. Por lo tanto, se le reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

¹³ Página 26-50 del archivo 07Folios154A183 y 1-7 del archivo 08Folios184A190 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos "03AnexoDemanda1" y "04AnexosDemanda2" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados páginas 4 a 25 del archivo "07Folios154A183" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" y la subcarpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en oficiar a la entidad demandada, para que allegue fotocopia autenticada de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guías aéreas Nos. BRU572449, HAWB839331 y 729-83697552, manifiesto de carga No. 116575006446228 del 5 de octubre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077015839645 del 6 de octubre de 2015, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: NEGAR la prueba de inspección judicial, solicitada por el apoderado de la sociedad demandante, por lo expuesto en este auto.

SEXTO: NEGAR la prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.829 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados¹⁶.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc2858a6ba90cd28d80a158b6c064a66a525e2dee63b274dfce4adba1eb074**

¹⁶ Página 26-50 del archivo 07Folios154A183 y 1-7 del archivo 08Folios184A190 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Documento generado en 12/05/2022 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00024-00
DEMANDANTE: José Saúl Acero Riaño
DEMANDADO: Vanti S.A.A E.S.P.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Varias determinaciones

Visto el informe secretarial que antecede¹ y de la lectura del expediente se observan diferentes actuaciones efectuadas por las partes. De tal manera que el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

1. De la reforma de la demanda.

La parte demandante mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2021, presentó reforma de la demanda, relacionada con el acápite de pretensiones².

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, así:

*"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia³, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

¹ Archivo 18InformeAlDespacho20220307 del expediente electrónico

² Páginas 2-4 del archivo 14ReformaDemanda del expediente electrónico

³ Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

En ese orden, se tiene que el auto admisorio se notificó el 21 de septiembre de 2021⁴ y los términos establecidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. fenecieron el 9 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 24 de noviembre siguiente para solicitar la reforma de la demanda, la que se realizó el 24 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término dispuesto para ello conforme a lo expuesto en el inciso anterior.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionó la pretensión de nulidad de los actos que dejaron en firme el cobro de \$12'788.100 *"La factura No. G200043639, junto con el Documento de Facturación CF200616284- 29433821 de fecha 14 de abril de 2020"*⁵.

No obstante, se advierte que, si bien se adicionó una nueva pretensión, esta no reúne los requisitos dispuestos en el numeral 3º del artículo 173 del C.P.A.C.A. toda vez que, frente a la misma no se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, estipulado en el artículo 161⁶ de la misma normativa.

Al respecto, se observa que en la certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, del 18 de enero de 2021⁷, no se evidencia la pretensión de nulidad de los actos administrativos mencionados, esto es, factura No. G200043639 y Documento de Facturación CF200616284- 29433821 de fecha 14 de abril de 2020.

Para el efecto, se trae a colación providencia del 5 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo de Estado⁸, a través de la cual se confirmó decisión de rechazo de reforma de la demanda, por no cumplir el requisito de conciliación prejudicial, así:

"De manera que, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).

Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, constituir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en la agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este evento la única consecuencia posible es el rechazo por no agotarse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA.

⁴ Archivo 11NotificacionAutoAdmisoriodel expediente electrónico

⁵ Páginas 2-3 del archivo 14ReformaDemanda del expediente electrónico

⁶ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

⁷ Páginas 14-15 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁸ MP Guillermo Sánchez Luque,

(...)

"Para el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, había rechazado la reforma a la demanda, **puesto que consideró que el demandante no probó el trámite de conciliación prejudicial respecto de las nuevas pretensiones** contractuales establecidas.(...)Para el cual en este caso, la copia del acta de conciliación presentada por la parte actora, se evidencia que hay una falta de correspondencia entre el objeto y la causa que sirvieron de fundamento a la conciliación y lo que finalmente se materializó en la reforma de la demanda, razón por la cual no puede valorarse como agotado el requisito de procedibilidad, por lo tanto, este Despacho confirmará la providencia apelada" (Negrilla fuera de texto).

En tales condiciones, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante será rechazada por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

2. De la corrección del auto admisorio de la demanda

La apoderada de la parte demandante, en su escrito del 24 de septiembre de 2021, solicitó corrección del auto admisorio del 9 de septiembre de 2021, en los acápites de "De la admisión de la demanda" el número de identificación de la cuenta interna 2943381, siendo correcto **29433821** y en el "De la legitimación" la dirección del predio carrera 3 B No. 41 A 26, siendo real la **calle 13 B No. 41 A - 26**⁹.

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** "(Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede interponerse en cualquier momento. Así mismo, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, bien por solicitud de parte o de oficio.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto se incurrió en error de digitación tanto del número interno de la cuenta del contrato 2943381, siendo correcto **29433821**¹⁰, como la dirección del inmueble donde recae el servicio de gas natural objeto de reclamación carrera 3 B No. 41 A 26¹¹, siendo real la **calle 13 B No. 41 A - 26**¹² conforme a los documentos aportados con la demanda. Por lo tanto, por ser procedente de

⁹ Página 4 del archivo 14ReformaDemanda del expediente electrónico

¹⁰ Página 35 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹¹ Revisado el expediente, se tiene que dicha dirección es la que fue indicada por la demandada en los actos acusados (ver páginas 95 y 110 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico),

¹² Página 35-39 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹³ se realizará su corrección.

3. Del poder otorgado por Vanti S.A. E.S.P. y su escrito de contestación.

Se observa que, si bien el abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente presentó dentro de la oportunidad legal, la contestación de la demanda en representación de Vanti S.A. E.S.P.; lo cierto es que, el poder allegado no corresponde al presente proceso, nótese que va dirigido al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá y el número de radicado 11001333400520210002400 difiere del presente expediente¹⁴. De manera que no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.¹⁵.

En ese orden, se requerirá al referido profesional para que allegue el poder conferido en debida forma, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

4. Del poder otorgado por el tercero vinculado y su escrito de contestación.

Se observa en el archivo "18Contestacion3roInteresado", que la vinculada Disney Meneses Valencia, otorgó poder especial a la abogada Luisa Fabiola Roa Suárez, en legal forma. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar a la referida profesional.

De otro lado, se tiene que la vinculada fue notificada personalmente el 20 de septiembre de 2021¹⁶, tal como se observa en la página 1 del archivo "11DemandanteAportaNotificacion3ro"; por tanto, el término para contestar la demanda fenecía el 3 de noviembre de 2021.

No obstante, se advierte que la referida profesional radicó su escrito de contestación el 15 de febrero de 2022¹⁷, fecha para lo cual ya había vencido dicho término.

En consecuencia, como quiera que el escrito fue presentado de manera extemporánea, se tendrá por no contestada la demanda.

5. Otras determinaciones

¹³ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹⁴ Página 17 del archivo 15ContestacionVantiExpActivoExcepcion del expediente electrónico

¹⁵ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹⁶ Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁷ Archivo 18Contestación 3roInteresado del expediente electrónico

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En ese orden, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto admisorio del 9 de septiembre de 2021, tanto la parte considerativa como resolutive, donde dice 2943381 y carrera 3 B No. 41 A 26 se entenderá que se refiere a **29433821** y **calle 13 B No. 41 A – 26**, respectivamente, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder de quien le otorgó el mandato por parte de Vanti S.A. E.S.P. dirigido a este Juzgado y al presente proceso, **so pena de tener por no contestada la demanda**, conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Luisa Fabiola Roa Suárez, identificada con el número de cédula 52.382.466 y portadora de la tarjeta profesional 219.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Disney Meneses Valencia, en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 5-6 del archivo "18Contestacion3rolInteresado" del expediente electrónico.

¹⁸ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

QUINTO: **TENER** por no contestada la demanda por parte de la vinculada, señora Disney Meneses Valencia, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3653ad4bc5f2151fd90e0285e3e55a25806a0a34661bf4a041544d7a3c63f1be**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 12 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00300-00
DEMANDANTE: Patricia Orjuela Ramírez
DEMANDADO: Junta Central de Contadores

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso, entre otros: i) correr traslado de las documentales que conforma el expediente administrativo No. 2012-027; y ii) cerrar el debate probatorio².

Así, por Secretaría, se efectuó el traslado de la referida prueba documental el 11 de febrero de 2022³. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.⁴ se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
Emr

¹Archivo 09InformeAlDespacho20220221 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²Archivo 06AutoSanealncorporaPruebas de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³Archivo 08TrasladoPrueba20220211 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. (Negrilla fuera de texto)**

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26194b15f83e4f68943ea445b19bd503ef99ab761a8a8964e11ad7d424d5669**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00402 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia, pues la parte demandante la estipuló en \$165.623.200².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones de los numerales 2 y 5 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se prohirieron los actos demandados y el lugar donde se habría cometido el acto que dio lugar a la imposición de la sanción, fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ al abogado Mauricio Roa Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial

¹ En el presente asunto no es aplicable la reforma establecida por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el artículo 86 dispuso que las modificaciones a las normas de competencia comenzaron a regir a partir un año después de la publicación de dicha ley, que se llevó a cabo el 25 de enero de 2021.

² Página 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 27-33 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁴ Página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

de poder obrante en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 0993 de 11 de mayo de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente el 14 de mayo de 2021⁵, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de septiembre de 2021⁶, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de diciembre de 2021⁷, por lo que una vez reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de diciembre de 2021.

Así, la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2021⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 13 de diciembre de 2021 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 3º de la Resolución 4605 de 31 de octubre de 2019¹⁰, determinó que en su contra procedía el recurso de apelación, el cual fue efectivamente interpuesto¹¹ por la parte demandante y resuelto a

⁵ Página 1 del archivo "Doc20232023" de la carpeta "03AnexosDemanda" del expediente electrónico

⁶ Archivo "Constancia FALLIDA- E-2021-500915-446" de la carpeta "03AnexosDemanda" del expediente electrónico

⁷ Archivo "Constancia FALLIDA- E-2021-500915-446" de la carpeta "03AnexosDemanda" del expediente electrónico

⁸ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "Constancia FALLIDA- E-2021-500915-446" de la carpeta "03AnexosDemanda" del expediente electrónico

¹⁰ Página 36 del archivo "Doc20212021" de la carpeta "03AnexosDemanda" del expediente electrónico

¹¹ Págs. 1-11 archivo "Doc20222022" de la carpeta "03AnexosDemanda"

través de la Resolución No. 0993 de 11 de mayo de 2021¹². Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$165.623.200, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 4605 de 31 de octubre de 2019 (Págs. 3-36 archivo "Doc20212021"), No. 2656 de 4 de diciembre de 2020 (Págs. 16-29 archivo "Doc20222022") y No. 0993 de 11 de mayo de 2021 (Págs. 2-14 archivo "Doc20232023"), por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Trabajo le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$165.623.200.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

¹² Págs. 2-14 archivo "Doc20232023" de la carpeta "03AnexosDemanda"

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A, aunque, este despacho advierte que la parte demandante no cumplió con la notificación al Ministerio Público, pero, en aras de proteger su derecho a la administración de justicia, se admitirá la presente acción, pese a la falta de este requisito

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mauricio Roa Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dacf3c183a2fc8f1474152acadf0a678a0552e90578dff4a829097a3a4cccd**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:22 AM

¹⁴ Página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00014 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Silva Herrera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Juan Carlos Silva Herrera se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021, por presuntamente haber vulnerado las normas de tránsito.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el señor Juan Carlos Silva Herrera allegó poder concedido en legal forma² a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 21 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

¹ Pág. 17, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

² Pág. 21, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 1187 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 8 de noviembre de 2021 conforme obra en las páginas 60 a 61 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021 dispuso que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación los cuales debían ser interpuestos y sustentados en la misma fecha dentro de la audiencia. En dicha oportunidad, la demandada dejó constancia de la inasistencia del accionante, de la notificación en estrados y de la falta de interposición de los medios de impugnación.³

Ahora, no puede pasarse por alto que la apoderada del señor Juan Carlos Silva Herrera aseguró en la demanda que, pese a que había citado para el 27 de julio de 2021 a efectos de surtir el trámite de impugnación del comparendo que le fue impuesto, el 15 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia donde se profirió el acto demandado, sin que el demandante hubiese sido convocado para dicha oportunidad.

En tal sentido, señaló que el accionante se enteró de la existencia de la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021 solo hasta el 27 de julio de 2021 cuando acudió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual interpuso el recurso de apelación el 5 de agosto de 2021⁴, el cual fue declarado improcedente a través de oficio No. 20214216230101 de 17 de agosto de 2021⁵.

Así las cosas, para efectos de esta primigenia etapa procesal de la admisión de la demanda, debe tenerse (i) que la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021 fue notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011⁶; y, (ii) se cumplió con el requisito de procedibilidad bajo estudio, en la medida en que el accionante interpuso el recurso que es obligatorio de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, una vez se enteró de la existencia de la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021.

▪ DE LOS ACTOS DEMANDADOS

En el presente caso la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Juan

³ Págs. 48 a 51, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Págs. 52 a 54, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Págs. 55 a 56, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁶ “Artículo 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*”

Carlos Silva Herrera y lo sancionó con multa de \$895.000.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, conforme a lo determinado anteriormente y al artículo 43 del C.P.A.C.A., el oficio No. 20214216230101 de 17 de agosto de 2021 constituye un acto administrativo definitivo, habida cuenta que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante haciendo imposible continuar la actuación, y que con el mismo quedó agotada la vía administrativa.

En ese orden, en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011⁷, el precitado oficio se entenderá como demandado a efectos de integrar en debida forma la proposición jurídica.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Teniendo en consideración lo establecido en los apartados que anteceden, para efectos de la admisión de la demanda el término de caducidad deberá contabilizarse a partir de la notificación del oficio No. 20214216230101 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021.

Pese a que en el expediente no obra constancia de la notificación del referido oficio, lo cierto es que aun si se cuenta la caducidad desde el día siguiente a su expedición, 18 de agosto de 2021, es posible establecer que la demanda fue presentada en término, concretamente el 13 de enero de 2022⁸, cuando restaba un mes y 4 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 17 de febrero de 2022⁹.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$1.456.100 (Pág. 17, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

⁷ “ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

⁸ Página 2 del archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁹ Desde el día siguiente a la expedición del oficio No. 20214216230101 de 17 de agosto de 2021, hasta el 9 de septiembre (fecha de solicitud de conciliación extrajudicial) habían transcurrido 22 días, por lo que restaban 3 meses y 8 días. El término se suspendió hasta la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación, 8 de noviembre de 2021, y se reanudó al día siguiente, resultando que el plazo máximo se extendió hasta el 17 de febrero de 2022.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Juan Carlos Silva Herrera, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, bajo el entendido que los actos demandados son la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito y lo sancionó con multa de \$895.000, y el oficio No. 20214216230101 de 17 de agosto de 2021, a través del cual la entidad demandada se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Juan Carlos Silva Herrera, contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por Secretaría del Juzgado, **por los canales digitales**, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de poder obrante en la página 21 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el recibo de patios y

¹⁰ Art. 162 del C.P.A.C.A.

grúa que anunció anexar en el numeral 1.3. del acápite de pruebas de la demanda.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de95bc8bc7cc56f87545d0a89a4e4476c19a0dc4eec3839e39a9dc605a491c**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00014 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Silva Herrera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

La apoderada del señor Juan Carlos Silva Herrera solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en las páginas 16 a 17 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **012b89bd7f83aea63131420af850530592e5394fd1982dbd3e9772b46f7ffc02**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00020– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luís Carlos Ramírez Bonilla
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Luís Carlos Ramírez Bonilla, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. DEAJGCC21-7778 del 6 de agosto de 2021¹.

A título de restablecimiento solicitó se: i) declare la prescripción y caducidad de la obligación surgida en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión Laboral de fecha 6 de abril de 2016; y, ii) se ordene el pago a su favor de las costas y agencias en derecho.²

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del expediente No. 11001079000020160023100

² Página 3-4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Luís Carlos Ramírez Bonilla presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando se declare: i) la nulidad de la Resolución No. DEAJGCC21-7778 del 6 de agosto de 2021⁴, dentro del proceso de cobro coactivo No. 11001079000020160023100; y, ii) la prescripción y caducidad de la obligación impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que las pretensiones que está solicitando la parte demandante, están encaminadas a que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, por ser los competentes para dirimir los conflictos de la jurisdicción coactiva.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

⁴ Por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del expediente No. 11001079000020160023100

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac0fc81a3616822afb86438745aad98e5b75cad0a5c328dac277b0164987677**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00042-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Alejandro Méndez Cepeda
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Oscar Alejandro Méndez Cepeda contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/CM

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1a58d1e3c3c7544596f5eecdc050b1e58ffb1dd9013605ba65bee7f897f8a**
Documento generado en 12/05/2022 11:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00065 – 00
Controversia : Conciliación Prejudicial
Convocante : Dalila Henao Chaves
Convocado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD

Tema : Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron Dalila Henao Chaves y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD en audiencia realizada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 26 de enero de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

La abogada Dalila Henao Chaves, actuando a nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá – Reparto, con el fin de que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, revoque el acto administrativo No. 300-277 del 22 de abril de 2021² y los actos presuntos (fictos) por silencio administrativo negativo respecto de los recursos de reposición y apelación; y, a título de restablecimiento, se le reconozca y reintegre el pago correspondiente a la suma de \$123.00 pesos, pagados por concepto de estudio de homologación.

En los hechos de la solicitud de conciliación, la señora Dalila Henao refirió que, como profesional en Derecho y especialista en Derecho Administrativo estuvo interesada en llevar a cabo el “estudio de homologación” en la maestría en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, para lo cual el 24 de noviembre de 2020, realizó pago por un total de \$123.000.

Posteriormente, al presentar dificultades cargando la documentación requerida en la página de la Universidad, se comunicó por vía telefónica con la misma, donde le informaron que la homologación de materias solo era procedente entre programas del mismo nivel de educación superior, por lo que las materias que cursó en su pregrado y posgrado no podrían ser homologadas.

Debido a esto, el 1º de diciembre de 2020 presentó petición ante la UNAD, solicitando la devolución del pago realizado por el concepto de estudio de homologación. Por su parte, la entidad le emitió respuesta negándole el reintegro referido, por medio del oficio No. 300-277 de 22 de abril de 2021. Dicho acto administrativo le fue notificado el 24 de mayo siguiente. Ante esa decisión, la convocante interpuso recursos de reposición y apelación el 4 de junio de 2021, sin que la entidad emitiera respuesta.

¹ Página 211 – 214 del Archivo “02ConciliacionYAnexos”

² Página 172-173 del Archivo “02ConciliacionYAnexos”

II. TRÁMITE

Repartido el expediente, mediante auto proferido el 31 de marzo de 2021, se requirió a la Procuraduría 125 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que: **i)** certificara si dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P. de comunicar la realización de la diligencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, **ii)** allegara la Ficha Técnica analizada por el Comité de Conciliación de la entidad, de la solicitud de conciliación presentada por la señora Dalila Henao Chaves, así como el Acta de la Sesión adelantada el 25 de enero de 2022 por el mencionado comité.³

La referida documentación fue allegada por ambas partes por medio de correos electrónicos del 4 de abril⁴ y 28 de abril⁵, respectivamente.

La referida procuraduría, mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022, remitió acta expedida el 25 de enero de 2022, por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNAD, e informó que el 16 de diciembre de 2021 envió citación de que trata el artículo 613 del C.G.P. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁶

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la parte convocada (UNAD), allegó el certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que consta fórmula de arreglo, en los siguientes términos:

*“se adoptó la decisión, de hacer la devolución de los \$123.000= pesos, a la señora DALILA HENAO CHAVES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.557.135 de Bogotá, pagados por concepto de estudio de homologación, los cuales se le consignarán en la cuenta Bancaria que ella indique, una vez se agoten los trámites administrativos correspondientes”.*⁷

Adicionalmente, en la diligencia de conciliación extrajudicial se expresó, según se expone en el acta:

*“El pago se realizará sin intereses dentro del término máximo de un mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio”*⁸

De la fórmula se corrió traslado a la parte convocante, quien, según lo consignado en el acta de la audiencia, indicó: *“Estoy de acuerdo con la propuesta conciliatoria”; “me permito suministrar la información bancaria solicitada por el apoderado de la parte convocada para que obre como adjunto del acuerdo conciliatorio...”*⁹.

Ahora bien, mediante auto de 31 de marzo de 2022¹⁰, se solicitó a la Procuraduría 125 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, que allegara la ficha técnica presentada al Comité de conciliación

³ Archivo “06AutoRequiere” del expediente electrónico

⁴ Archivo “08DteAportaDocumentacion” del expediente electrónico

⁵ Archivo “10UNADAportaDocumentacion” del expediente electrónico

⁶ Archivo “10UNADAportaDocumentacion” del expediente electrónico

⁷ Archivo 11RespuestaProcuraduria125Judicial del expediente electrónico

⁸ Página 212 del Archivo 02ConciliacionYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 212 del Archivo 02ConciliacionYAnexos del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 06AutoRequiere del expediente electrónico

de la entidad y el acta de la sesión de 25 de enero de 2022, en la cual se discutió la oferta conciliatoria para el presente asunto. Lo anterior, como quiera que no se aportó certificación del Comité Técnico de Conciliación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, de la cual se pudiera inferir propuesta alguna.

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2022¹¹, la entidad convocada allegó los documentos requeridos, en los que se evidencia la siguiente recomendación:

“teniendo en cuenta la información solicitada en la Escuela me permito aclarar que el estudio de homologación de la Señora Dalila Henao Chaves, identificada con Cédula 1.030.557.135 no fue trasladado a la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, por lo anterior no se surtió el proceso de análisis de contenidos aportados por la aspirante para el respectivo proceso”, basados en lo anterior y en principio con esta comunicación, la Señora Decana afirma que no se adelantó el estudio de homologación que al parecer fue solicitado inicialmente por la aspirante y por ello no se verificaría la prestación efectiva del servicio por parte de la Universidad.

(...)

“al verificar los documentos soportados al Comité de Conciliación, y desde el punto de vista jurídico, las respuestas otorgadas son pertinentes. Como la actividad encomendada se trataba de verificar el acompañamiento y el ejercicio académico que se había dado en el tránsito que implica hacer un proceso de homologación, y basados en que la respuesta por parte de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, confirma que no llega a dicha Escuela ningún estudio y análisis de contenidos analíticos, aparentemente dentro de lo que puede acreditarse en el derecho de petición de la aspirante, efectivamente lo que hizo el asesor de Registro y Control, fue entregarle respuesta informándole que “efectivamente no procede la homologación por los diferentes niveles de formación”, lo que efectivamente no estipula nuestro reglamento estudiantil, por algo que es de por sí entendido y lógico, los procesos de homologación no se basan en niveles, se basan en contenidos analíticos, porque dependen del área de formación y del perfil que se determine al ingreso de un programa. El perfil de la maestría al que esta aspirante quería ingresar, es un perfil abierto, es decir no solamente es para abogados, sino para cualquier profesional en diferentes áreas. Las Escuelas por rigurosidad hacen unos cursos de nivelación frente a áreas disciplinarias que requieran fortalecer su proceso formativo, entonces, dentro la estructura de la maestría se incorporan unos cursos en materia de derecho, y todo dependerá del análisis de contenidos analíticos para saber si efectivamente estos contenidos tienen relación y puede procederse a la homologación, entonces no depende de un nivel de formación, y por tanto como vemos en la respuesta de la Doctora Alba Luz Serrano Rubiano, no se prestó un servicio”. Para finalizar la Doctora Esther Constanza Venegas Castro, concluye que en virtud a la anterior explicación surtida por la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas y la complementada por la Doctora Lesly Narváez, en atención a prever una reclamación de carácter judicial posterior y teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación que asciende a la suma de \$123.000 pesos, más la indexación que se haya surtido a la fecha, consideramos desde el punto de vista jurídico, que debe adelantarse la conciliación con la señora Dalila Henao Chaves, y proceder a generar el valor pagado por ella, en virtud a que el servicio no se prestó por las condiciones anotadas y adicionalmente soportada en la certificación que nos expide la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, que afirma que no se realizó estudio de homologación alguno. En estricto caso, la postura que adopta en pleno los miembros del Comité de

¹¹ Archivo “10UNADAportaDocumentacion” del expediente electrónico

Conciliación, es el de conciliar y realizar la devolución de los recursos.”¹²

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos por la ley.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Posteriormente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la función asignada por el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mencionado Decreto 1069, de aprobar o no los acuerdos

¹² Página 17 de “10UNADAportaDocumentacion” del expediente electrónico

logrados por medio de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ ha recordado las exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez en dicho ejercicio. Entre estas tenemos:

- "a. La debida representación de la personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Acuerdo con naturaleza económica.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)"*

Así las cosas, conforme a los criterios antes anotados, el despacho procederá a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

4.2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso de conciliación prejudicial y la audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2022¹⁴, la convocante, Dalila Henao Chaves, estuvo litigando en causa propia, toda vez que la misma es abogada inscrita, como consta en la copia de su tarjeta profesional, la cual allegó al expediente¹⁵.

En cuanto a la Entidad Pública convocada, se tiene que estuvo representada por el abogado Oswaldo Antonio Beltrán Urrego, a quien le fue conferido poder general¹⁶ por parte de Jaime Alberto Leal Afanador en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.¹⁷ del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

También se dio cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 613 del Código General del Proceso de comunicar la realización de la diligencia a

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Exp.. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

¹⁴ Página 211-214 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

¹⁵ Archivo "04TarjetaProfesionalConvocante"

¹⁶ Página 215-220 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

¹⁷ "Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁸.

b) Capacidad para conciliar y autoridad competente para su celebración

La señora Dalila Henao Chaves actuó a nombre propio dentro de la conciliación, toda vez que la misma es abogada inscrita, como se puede comprobar gracias a la tarjeta profesional que allegó al expediente¹⁹. Igualmente, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, está facultada para conciliar de acuerdo a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de esa entidad, según se observa en la certificación que obra en el archivo “11RespuestaProcuraduria125Judicial” y los documentos anexos que la conforman visibles en las páginas 5 a 49 del archivo “10UNADAportaDocumentacion”, y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Por tanto, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial I para Asuntos Administrativos, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. y el artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

c) Caducidad de la acción

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)(Negrilla fuera de texto.)

Al respecto, se observa que en el presente asunto se están discutiendo los efectos de un acto administrativo particular y concreto, motivo por el que, en los términos de la norma, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la acción no se encontraba caducada.

Esto, teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 300-277 de 22 de abril de 2021, le fue notificado a la parte convocante el día 24 de mayo de 2021²⁰, y que los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del acto el día 4 de junio de 2021²¹, nunca fueron resueltos por la UNAD, dando lugar así a la figura del silencio administrativo.²²

Conforme la norma en cita, en el presente caso no opera la caducidad del medio de control.

¹⁸ Página 4 del archivo “08DteAportaDocumentacion”

¹⁹ Archivo “04TarjetaProfesionalConvocante”

²⁰ Página 117 del archivo “02ConciliacionYAnexos”

²¹ Página 118-121 del archivo “02ConciliacionYAnexos”

²² Artículo 86 del CPACA

d) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, hará la devolución del valor de \$123.000, a la señora Dalila Henao Chaves que pagó por el concepto de estudio de homologación, a la cuenta de ahorros indicada en la certificación bancaria aportada por la convocante²³.

Al respecto, se encuentra que por medio de la transacción Nro. 1170510527 de 24 de noviembre de 2020²⁴, Dalila Henao Chaves pagó a favor de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD el valor de \$123.000, sin que existiera justificación para ello, puesto que las materias cursadas en su posgrado y pregrado no le eran aplicables el proceso de homologación externa dentro de la Maestría en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial que deseaba realizar.

Con base en lo anterior, Dalila Henao Chaves elevó petición ante la UNAD el 1° de diciembre de 2020²⁵, mediante la cual solicitó la devolución del pago realizado el 24 de noviembre de 2020, dicha solicitud recibió respuesta el día 22 de abril de 2021, por medio del Oficio 300-277²⁶, mediante la cual la entidad le negó el reintegro de dicho valor, al manifestar que:

"(...)Sobre el particular, es de advertir, que la devolución de derechos pecuniarios solo opera para matricula de créditos académicos por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y NO para situaciones académicas de estudios de homologación entendidas conforme al artículo 46 del Reglamento Estudiantil como el reconocimiento que hace la institución de los estudios cursados por un estudiante en un programa académico formal, de otra o de la propia institución de educación superior, del ámbito nacional o internacional, legalmente reconocida, o de las que estén autorizadas para ello, a través de los programas analíticos, syllabus o protocolos académicos de los cursos, asignaturas o materias cursadas con calificaciones aprobadas, acorde con las exigencias del plan de estudio del programa al cual aspira ingresar el cual se materializa a través de un Acuerdo de Homologación expedido por el Consejo de Escuela respectivo".

Frente a tal determinación, la solicitante presentó los respectivos recursos de reposición y apelación, los cuales nunca fueron atendidos por la entidad convocada, por lo cual, se tiene que fueron resueltos de manera negativa.

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación prejudicial fue el hacer la devolución del pago realizado por Dalila Henao Chaves a favor de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, es posible concluir que la finalidad del acuerdo es de naturaleza económica, pues la entidad convocada tendrá que realizar la devolución del dinero consignado por la accionante.

e) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se

²³ Página 230 del archivo 02ConciliacionYAnexos

²⁴ Página 92 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

²⁵ Página 112 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

²⁶ Páginas 168-169 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

enmarcó a la devolución del pago No. 1170510527 de 24 de noviembre de 2020, por valor de \$123.000, que la señora Dalila Henao Chaves realizó a favor de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, se considera que el soporte de este está contenido en la Certificación suscrita el 25 de enero de 2022 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD²⁷ y sus documentos anexos²⁸, junto con el acta de la audiencia de conciliación, que denotan la voluntad efectiva de las partes²⁹, de lograr el acuerdo sometido a análisis de aprobación.

En ese orden, se considera que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, y se está protegiendo el derecho reclamado por la parte convocante, de hacer la devolución del pago raizado para llevar a cabo el estudio de homologación, que finalmente no se llevó a cabo.

f) Que no contravenga el orden jurídico

El Despacho observa que el acuerdo logrado entre las partes, no vulnera el orden jurídico, teniendo en cuenta que, como quedó consignado en la ficha técnica analizada por el Comité de Conciliación de la Universidad Abierta y a Distancia - UNAD, el servicio por el cual pagó la señora Dalila Henao Chaves, fue el del estudio de homologación, el cual nunca fue trasladado a la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, debido a esto, no se surtió el proceso de análisis de los contenidos aportados por la aspirante.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no está en contravía del ordenamiento jurídico, y por el contrario procura la defensa de los derechos de la parte convocante, al precisar que no está obligada al pago del valor del estudio de homologación.

g) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Finalmente, con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que lo que presupone este acuerdo es, la devolución de una cantidad monetaria que nunca fue destinada para su propósito.

Esto, en virtud a que, como quedó consignado en la certificación allegada por el Comité de Conciliación de la entidad y el acta de la sesión del 25 de enero de 2022, al no allegarse el estudio de homologación de Dalila Henao Chaves a la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAD, se considera que no se surtió el respectivo proceso por el cual la convocante realizó el pago.

En estas condiciones y visto que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 26 de enero de 2022³⁰, se ajusta al ordenamiento jurídico, este Despacho, como lo han solicitado las partes y el Ministerio Público, procederá a impartir su aprobación.

²⁷ Archivo 11RespuestaProcuraduria125Judicial

²⁸ Página 3-19 del archivo 10UNADAportaDocumentacion

²⁹ Página 211-214 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

³⁰ Página 211-214 del archivo "02ConciliacionYAnexos"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre Dalila Henao Chaves y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, llevado a cabo el 26 de enero de 2022 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, consistente en **hacer la devolución de los \$123.00, a la señora Dalila Henao Chaves**, pagados por concepto de estudio de homologación, los cuales se le consignaran en la cuenta de ahorros indicada en la certificación bancaria aportada por la convocante³¹, dentro del mes siguiente a la aprobación de esta conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³¹ Página 230 del archivo 02ConciliacionYAnexos

Código de verificación: **74bdb88e7909760a7c1f93abc3185bc83386b92d4a3e6fabe3b3331d0095ba1a**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00070 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Antonio Moyano Jiménez
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera

I. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Antonio Moyano Jiménez, mediante apoderada presentó demanda, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando i) la nulidad de la Resolución No. 8202 del 27 de diciembre de 2019, expedida por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Eduardo Antonio Moyano Jiménez; ii) la nulidad de la Resolución No. 629-02 de 8 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8202; y, iii) se restablezca el derecho en el valor de \$479.600, por pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones se tiene que en el asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de la Resolución No. 8202 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Eduardo Antonio Moyano Jiménez" y la Resolución No. 629-02 de 8 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve su impugnación.

Ahora bien, la Resolución No. 629-02 de 8 de febrero de 2021, fue notificada el **15 de julio de 2021**¹. Es decir, que el demandante contaba con cuatro meses para instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho los cuales vencían el 16 de noviembre del año 2021.

De los anexos de la demanda, se tiene como probado que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 16 de noviembre de 2021, luego el término de caducidad se tiene suspendido entre el 16 de noviembre de 2021 y el 14 de febrero de 2022 (fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida²). Por tanto, quedaría 1 día para interponer la demanda (15 de febrero de 2022). No obstante, la misma fue radicada solo hasta el 16 de febrero de 2022³, fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así las cosas, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Eduardo Antonio Moyano Jiménez contra Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el

¹ Página 100 de "02DemandaYAnexos"

² Página 106-196 de "02DemandaYAnexos"

³ Página 2 del archivo 01CorreoYActaResparto del expediente digital

⁴ **Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00070 – 00
Demandante: Eduardo Antonio Moyano Jimenez
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad Liquidación

expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529bee56efc983ea24fb298f58e26feb7a1dc4a6a25fc6f8e629736d05dbd14**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00121-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Felipe Preciado Vela
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Andrés Felipe Preciado Vela, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 10916 del 24 de febrero de 2021 y 2198-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la totalidad de los actos administrativos proferidos en la Audiencia Pública de Impugnación dentro del expediente No. 10916², ni la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2198-05 del 5 de agosto de 2021³.

En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, los actos administrativos proferidos en la Audiencia Pública de Impugnación dentro del expediente No. 10916⁴ y la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2198-05 del 5 de agosto de 2021, del señor Andrés Felipe Preciado Vela. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

¹ Página 3 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 62-70 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 71-80 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 62-70 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

este Juzgado se dará aplicación a la multa dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757f26e8bf0fa16678f5e3e19ed06ee3864036582f9315a77789813349c8bb2**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00125-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alexander Gómez Briceño
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Luis Alexander Gómez Briceño, mediante apoderada interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 12272 del 02 de febrero de 2021¹ y 1406-02 del 24 de mayo de 2021², por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1406-02 del 24 de mayo de 2021, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1406-02 del 24 de mayo de 2021, del señor Luis Alexander Gómez Briceño. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

¹ Página 57-87 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 88-96 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

este Juzgado se dará aplicación a la imposición de multa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55e6e6506c34dff29ab7d9099fb150d1f2912326b41141002b23a86f1008e**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00164 – 00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Daisy Eliana Ladino Romero

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a declarar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Superintendencia de Industria y Comercio y Daisy Eliana Ladino Romero.

CONSIDERACIONES

Se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, el cual indica:

*“**ARTICULO 24.** Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”* (Negrillas fuera de texto).

En el caso bajo estudio se observa que, la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 7 de abril del 2022 en la Procuraduría 4 Judicial II, para asuntos administrativos celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Daisy Eliana Ladino Romero, se trató de la reliquidación de prestaciones sociales consistentes en prima de productividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes para que sea incluida la reserva especial de ahorro², asunto que es de carácter netamente laboral.

Así las cosas, el conocimiento de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda de este circuito judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 18³ del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 24 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos carácter laboral.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Página 77 de “02ConciliaciónYAnexos” del expediente electrónico

³ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

⁴ **ARTICULO SEGUNDO-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1º: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2º: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4º: 6 Juzgados, del 39 al 44”

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez competente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, sección primera para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c9cbf9cfef068af1189875db0bee91b55034890632548d1144e830710135c**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00173 – 00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Juan Gabriel Foronda Osorio

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a declarar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Superintendencia de Industria y Comercio y Juan Gabriel Foronda Osorio.

CONSIDERACIONES

Se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, que establece:

*“**ARTICULO 24.** Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, se observa que en este asunto las partes se encuentran conciliando aspectos relacionados con la reliquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependiente, para que sea incluida la reserva especial de ahorro como factor salarial², lo cual es de carácter netamente laboral.

Así las cosas, el conocimiento de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda de este circuito judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 18³ del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 2⁴ del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos carácter laboral.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Página 65 de “02ConciliaciónYAnexos” del expediente electrónico

³ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez competente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1548a14da0316c7be7bb24ab2d74947904edc9af667e1d283d4477b6dd17d7a**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00196 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandantes: Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”;
Ambiental SAT; y Seguridad y Movilidad del
Orden Nacional – VESMCOL
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

Asunto: Inadmite demanda

Las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”, Ambiental SAT, y Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL, invocando el medio de control de nulidad simple, demandan el Acuerdo No. 3 de 2021¹, por considerarlo contrario a las normas superiores en que debía fundarse, además, advierten una presunta falsa motivación.

Ahora, revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que **en la mayoría de ellos** se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.

Así las cosas, se invita a la parte accionante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

▪ **DE LA CONGRUENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA DEMANDA**

Entre los requisitos de contenido de la demanda previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio de San Antonio del Tequendama.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
(...)” (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se desprende, entre otras cosas que, las pretensiones deben enunciarse de tal manera que resulte claro cuál es el objeto del proceso; así mismo, que debe existir una concordancia entre estas y, los hechos y el concepto de violación que se invoca como sustento de la demanda.

En el presente caso, el Despacho encuentra que, los accionantes pretenden la nulidad del Acuerdo No. 3 de 2021, por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio de San Antonio del Tequendama.

No obstante, se advierte que en los supuestos fácticos y en el concepto de violación la parte actora también se refiere y ataca (i) al Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del Consejo Territorial de Planeación; y, (ii) al proceso de licitación para la contratación de la consultoría para los estudios técnicos del esquema de ordenamiento territorial, realizado en virtud de la convocatoria de 24 de abril de 2017; los cuales no se invocan como demandados.

Así las cosas, la parte demandante deberá mantener en los hechos y el concepto de violación únicamente lo relacionado con el acto sobre el que recae la pretensión de nulidad. En su defecto, deberá aclarar si desea demandar el Decreto 27 de 2020, algún acto previo o contractual derivado de la convocatoria de licitación pública de 24 de abril de 2017 y/o el contrato de consultoría, caso en el cual deberá identificarlos plenamente, tener en cuenta las reglas para acumulación de pretensiones previstas en el artículo 165 del C.P.A.C.A.² y cumplir con las reglas de los medios de control procedentes según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

² “ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. **En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las Veedurías a la Justicia "Anticorrupción", Ambiental SAT, y Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b4254226fd0880771c89e925b534660b24526a744f47b19e46eae35a1c111**

Documento generado en 12/05/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00198 – 00
Solicitud: Amparo de pobreza
Interesado: Miguel Darío Bolívar Labrador
Entidad a demandar: Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO: Requerimiento previo

El señor Miguel Darío Bolívar Labrador, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.462.950 expedida en Bogotá D.C., presentó solicitud de amparo de pobreza, sustentado en el artículo 151 del Código General del Proceso, previo a la radicación formal de una posible demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego de ser revisada, el Despacho considera necesario requerir al interesado para que complemente la solicitud, con miras a establecer la competencia para conocer de este asunto¹ y garantizar los derechos al debido proceso y la administración de justicia.

Así las cosas, el solicitante **deberá relatar sucintamente los hechos que le motivan a presentar la demanda**. En caso de que el conflicto jurídico planteado implique la discusión de actos administrativos, **se deberá aportar copia de los mismos**.

De igual forma, si considera necesario aportar más elementos probatorios que sustenten su solicitud, lo puede hacer.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor Miguel Darío Bolívar Labrador, para que en el término de **DIEZ (10) días**, complemente la solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo establecido en esta providencia.

PARÁGRAFO: Se advierte al solicitante que la información requerida deberá ser remitida en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ El Consejo de Estado, en providencia de 10 de diciembre de 2021 dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2021-00220-00 (67.693)**, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al analizar una solicitud de amparo de pobreza, sobre la competencia territorial para resolver estos casos, precisó: "Como consecuencia, en el sub examine el factor territorial para conocer el amparo formulado por la accionante está definido por el lugar donde se produjeron los hechos, lo cual en el presente caso corresponde al municipio de Chía, por lo que, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No PSA06-3321 de 9 de febrero de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura¹, el circuito judicial administrativo de Zipaquirá tiene comprensión territorial, entre otros, sobre el municipio referido."

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12238d95de6c83dfa1bc7d9fd51b31d227432c29cf2c3648cc79c0f56ad66f6**
Documento generado en 12/05/2022 11:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**